

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 24

*Referencia:*

*Año:* 1923

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-04-1923

*Título:* POR EL CUAL SE ESTABLECE EL MODO DE HACER EFECTIVO EL IMPUESTO DE CAMINOS PUBLICOS Y LA CONTRIBUCION DE PEAJE CREADOS POR LOS ARTICULOS 4º Y 7º DE LA LEY 44 DE 1916.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 04124

*Publicada el:* 11-04-1923

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos sobre determinados servicios, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.281

*Rollo:* 98

*Posición:* 494

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 24 DE 1923 (DE 3 DE ABRIL)

por el cual se establece el modo de hacer efectivos el impuesto de Caminos Públicos y la contribución de Peaje creados por los artículos 49 y 79 de la Ley 44 de 1916.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confieren los artículos 5º y 6º de la Ley 44 de 1916,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto denominado de Caminos Públicos creado por el artículo 4º de la Ley 44 de 1916 grava por una sola vez las propiedades raíces que tengan frente a los caminos públicos construidos y las que aunque no tengan frente a los caminos se encuentren próximas a éstos y reciban beneficio directo de su uso.

Artículo 2º El impuesto de Caminos Públicos se cobrará de conformidad con las bases de calificación que pasan a expresarse:

Caminos públicos construidos en el Distrito de Panamá:

Las propiedades que den frente a los caminos pagarán el diez por ciento del costo de la vía en la extensión de frente que tenga la propiedad gravada excluyendo el costo de los puentes.

Las propiedades que no tengan frente a los caminos pero que reciban beneficio directo de su uso pagarán desde el dos hasta el cinco por ciento del costo, según la extensión de la finca y su proximidad a la vía.

Caminos públicos construidos en las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos:

Las propiedades que den frente a los caminos pagarán el cinco por ciento del costo de la vía en la extensión de frente que tenga la propiedad gravada excluyendo el costo de los puentes.

Las propiedades que no tengan frente a los caminos pero que reciban beneficio directo de su uso, pagarán desde un medio por ciento hasta un dos y medio por ciento del costo, según su proximidad a la vía y según la extensión del terreno.

Artículo 3º Créase una Junta que se denominará Junta Calificadora del Impuesto de Caminos Públicos, compuesta del Agente o Sub-Agente Fiscal de la República, del Ingeniero Jefe de la Junta Central de Caminos y del Jefe de la Sección de Catastros de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la cual tendrá las siguientes funciones:

1º Hacer la lista de los propietarios gravados de conformidad con el artículo 4º de la Ley 44 de 1917.

2º Establecer el costo de los caminos públicos por cuya construcción se cobra el gravamen, excluyendo los puentes, y fijar la suma que le corresponde a cada uno de los obligados al pago del impuesto según la ley y de conformidad con la tasa fijada en este Decreto.

3º Decidir los reclamos que se le hagan con motivo de las calificaciones a que se refiere el ordinal anterior.

Para considerar los reclamos la Junta tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1º Respecto de propiedades con frente a los caminos sólo serán admisibles los reclamos que se refieran a la identidad del propietario, y a la extensión de frente al camino que se le haya fijado a la propiedad gravada.

2º Respecto de propiedades que no tengan frente a los caminos los reclamos podrán versar sobre la identidad del propietario, sobre la extensión de la finca y sobre la tasa del gravamen.

Artículo 4º Los reclamos que los propietarios gravados quieran presentar ante la Junta, deberán serlo dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se publiquen por la prensa la lista formada de conformidad con el artículo anterior.

Las decisiones que la Junta diere sobre reclamos de propietarios son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º La Junta podrá trasladarse a las Provincias de Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos con el fin de visitar los caminos construidos, y de fijar del modo más equitativo el impuesto sobre las propiedades que no tienen frente a los caminos.

Artículo 6º El Jefe de la Sección de Catastros gozará de un sueldo adicional de B. 50.00 como miembro de la Junta creada por este Decreto.

Artículo 7º El cobro del Impuesto se hará por el Jefe Ejecutor de la Provincia, en la misma forma en que colecta el impuesto de inmuebles y con todas las facultades conminatorias y compulsivas que las leyes le confieren.

Artículo 8º Comisionase a la Junta Central de Caminos para que prepare y someta al Poder Ejecutivo un proyecto de tarifa para hacer efectiva la contribución de peaje establecida en el artículo 7º de la Ley 44 de 1917, de modo que no constituya un gravamen perjudicial para las industrias del país y que sea a un tiempo equitativo y de fácil colecta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Abril de mil novecientos veintitrés.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá, 22 de Marzo de 1923.

El Jefe del Resguardo Nacional de Panamá ha enviado a este Despacho en apelación la Resolución número 60 de fecha 12 del presente mes dictada por él, por medio de la cual se decomisara a la señora Luisa Williams ciertos artículos que ella introdujo a esta ciudad procedentes de los Comisariatos de la Zona del Canal, y en la misma resolución se le impone una multa de B. 25.00 a la señora Ana de Campbell.

La señora Williams ha comprobado ser empleada de la Zona del Canal y explica su caso así: Que su hermana de nombre Ana de Campbell tiene un restaurante en la calle «K» y que ella (la Williams) con su mamá viven en una casa de la calle 15 Oeste y que tiene por costumbre cuando viene de su trabajo por tarde llegar primero al referido restaurante a tomar su cena y que después entre 7 y 8 de la noche se va a su casa habitación llevando consigo los artículos que trae de los Comisariatos.

Aun cuando se dice que la señora Luisa Williams como empleada del Canal tiene por costumbre traer mercancías de los Comisariatos y venderlas a comerciantes de esta plaza, esto no consta de autos. No hay constancia tampoco de que la señora Ana de Campbell en alguna otra ocasión haya comprobado o aceptado artículos de esos comisariatos para usarlos en su restaurante de la calle «K» de esta ciudad.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución de que se ha hecho referencia.

Regístrese y notifíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 90

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 90.—Panamá, Abril 3 de 1923.

Apruébase el contrato de fecha 27 de Marzo último, celebrado entre el señor Administrador General de los Muelles y Mercados Públicos, y el señor Manuel A. Carvajal, por el cual el Gobierno se compromete a ceder arriendo al Contrata, por el término de un año, a contar del 1º de Abril de 1923, y median-

te el pago de cuarenta con cincuenta balboas (B. 40.50) mensuales de arriendo y dos balboas (B. 2.00) en concepto de impuesto por consumo de agua, el kiosko que se halla situado en la esquina Norte del Mercado Público de esta ciudad, para que pueda ser destinado a la venta de dulces, aguas gaseosas, cigarrillos, estampillas, timbres nacionales, papel sellado y mercancías secas en general.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 90 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 90 bis.—Panamá, 5 de Abril de 1923.

El Liquidador de Impuestos de Colón, por Resolución número 19 expedida con fecha 2 del mes actual, venido a este Despacho en grado de apelación ha ordenado el comiso de entonce añillos de esmeral la encontrados en poder del señor Adolfo Zapata llegado en el vapor «Stuyvesant» con procedencia de Colombia.

Según se ve de la Resolución citada el Liquidador estima que el señor Zapata ha infringido las leyes vigentes sobre importación de mercancías en general, ya que tales añillos no fueron declarados oportunamente, como era le rigor, a las autoridades panamñas a fin de que éstas procedieran al cobro del impuesto comercial que fuere del caso.

Para resolver en definitiva estima esta Secretaría que si bien es cierto que el importador no dió cumplimiento a los requisitos que para la importación de mercancías en general establece el Código Fiscal en vigencia, considera también que no ha habido malicia manifiesta de parte de Zapata al omitir llevar aquellas formalidades que quizá él ignorara como extranjero que es y desconocer, de las leyes del país.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución de que se ha hecho mérito y condenar al señor Adolfo Zapata al pago de los derechos correspondientes a los catorce añillos, de conformidad con el precio que les señale el Avaluador Oficial e Impuesto aduanero, una multa de diez balboas (B. 10.00) por no haber dado cumplimiento a las formalidades requeridas en los casos de importación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 91

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 91.—Panamá, Abril 6 de 1923.

No habiendo el señor Alejandro Octavio sustentado la apelación que interpuso contra la Resolución número 63 de fecha 15 de Marzo próximo pasado, por la cual se le impone una multa de B. 25.00 como infractor de la Ley 28 de 1919, y habiéndose vencido el término que se le concedió para sustentar dicha apelación,

SE RESUELVE:

Confirmar la cita la Resolución, por estar comprobada la falta.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 92.—Panamá, Abril 6 de 1923.

El señor Emigdio A. Jiménez, a quien se le indica de infractor de las leyes y reglamentos sobre venta de licores al

por menor, se le ha impuesto una multa de B. 15.00, según Resolución número 25 de 26 de Febrero próximo pasado, dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores, la cual se ha enviado a este Despacho en apelación interpuesta por el acusado.

El señor Jiménez fue al interior de la República, en una gira como Agente comisionista de la Fábrica de Licores del señor Antonio Sosa C. de esta ciudad, y en ese carácter llevó Jiménez una caja de licores como muestra amparada por la guía correspondiente. Bando Jiménez en la ciudad de Las Tablas y ya para terminar su gira, hizo una venta de 22 cajas de licores al señor Everardo A. Decerega, en cuya venta incluyó la caja con 16 botellas que llevó como muestra, y ésta es la falta que se le atribuye al sindicado.

Las disposiciones que reglamentan el ramo de licores no prevén el caso que se contempla, y sobre este particular, la ley sólo determina que las muestras de artículos que se introduzcan del extranjero, están exentas del pago de los derechos de introducción y por consiguiente, la venta de esos artículos es completamente prohibida a no ser que se paguen los derechos respectivos, y tratándose de muestras de licores, sabido es que éstos sólo pueden venir en envases que no contengan más de una onza de licor, y la caja de muestras que llevó Jiménez al interior de la República, fue escogida entre los licores embotellados de producción nacional, salidos de la fábrica del señor Antonio Sosa C., quien paga al Gobierno sus derechos de patente para elaborar y embotellar licores.

Entre las razones en que se funda Jiménez para su defensa, expone: que él vendió al señor Everardo A. Decerega 23 cajas de licores entre las cuales figura la caja de muestras, cantidad que excede al límite de la venta al por menor y que para salvar alguna mala interpretación, ocurrió al Inspector de la Renta señor Manuel M. Grimaldo, de las Tablas, a ponerle en su conocimiento lo efectuado por él, pero que no encontrado a este Inspector por estar ausente, se presentó a la oficina del Inspector Darío Single, de Chitré, a informarlo de su operación con el señor Decerega, y que esto lo hizo constar en su declaración que rindió ante el mismo Inspector Grimaldo en Las Tablas, con lo cual da a entender Jiménez que no tuvo intención de infringir ninguna disposición que envolviera omisión de su parte en la observancia de los reglamentos del ramo de licores. Concluye Jiménez manifestando que ni el Inspector Grimaldo, ni en la Administración General de la Renta, han tenido en cuenta lo que ha podido decir el Inspector Darío Single, de Chitré, sobre el particular.

En estas consideraciones este Despacho, de acuerdo con el concepto del Administrador General del Impuesto de Licores, expresado en el último párrafo de la parte expositiva de su resolución,

RESUELVE:

Absolver al señor Jiménez de la pena que se le ha impuesto.

Regístrese y notifíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Resolución número 173.—Panamá, Diciembre 26 de 1922.

El suscrito Director General de Correos y Telégrafos,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Mientras se provea por el Poder Ejecutivo la vacante que ha ocasionado la muerte del señor Antonio García Mayorga, Inspector de la Octava Sección del Telégrafo, adscribíense estas funciones al señor Julio C. Benavides, actual Telégrafista Principal de la Oficina de David, con derecho a percibir solamente los ví-